

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa interposición, en su caso, del correspondiente recurso de reposición.

2. Los acuerdos y resoluciones de los restantes órganos de gobierno serán recurribles ante el Rector.

Séptima.-1. A los efectos previstos en la legislación de la Comunidad Foral de Navarra y en estas normas estatutarias provisionales, deberá entenderse por inicio de actividades de la Universidad Pública de Navarra, el primer día del curso académico en que la Universidad Pública de Navarra comience a impartir docencia en los edificios que se construyan a partir del proyecto arquitectónico en desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad Pública de Navarra podrá poner en marcha e impartir los estudios que hasta la fecha desarrollaban las Escuelas Universitarias en la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo de un año desde el inicio de actividades académicas en la Universidad Pública de Navarra, deberá constituirse la Junta de Gobierno determinada en estas normas estatutarias provisionales.

2. A tal fin, corresponderá a la Permanente de la Comisión Gestora, o por delegación a las Comisiones electorales nombradas por ella al efecto, la regulación, desarrollo y vigilancia de los correspondientes procesos electorales.

3. En el momento en que se constituya la Junta de Gobierno de la Universidad Pública de Navarra, cesará en sus funciones y atribuciones la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Navarra.

Segunda.-1. En el plazo comprendido entre los dos y los tres años a partir de la constitución de la Junta de Gobierno, la Universidad Pública de Navarra procederá a la elección de miembros del Claustro Constituyente.

2. El Claustro elegirá Rector y, a continuación, y en el plazo máximo de un año a partir de su constitución, elaborará los Estatutos de la Universidad y los someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

3. En todo caso, si transcurridos cinco años desde el inicio de actividades de la Universidad Pública de Navarra, ésta no hubiere sometido sus estatutos a la aprobación del Gobierno de Navarra, se atenderá a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera 2 de la Ley Foral de creación de la Universidad Pública de Navarra.

Tercera.-En tanto no se proceda a la constitución de la Junta de Gobierno, todas las competencias que estas normas estatutarias provisionales atribuyen a dicho órgano serán asumidas por la Permanente de la Comisión Gestora, sin menoscabo de las atribuciones que a la misma le otorga la legislación foral vigente.

Cuarta.-Todas las funciones que atribuyen estas normas estatutarias provisionales al Consejo Social serán asumidas por el Pleno de la Comisión Gestora, sin menoscabo de las que éste tiene reconocidas por la legislación foral vigente.

Quinta.-1. En tanto no se provea el nombramiento del Rector por el Claustro Constituyente, las competencias que estas normas estatutarias provisionales atribuyen al Rector, a los Vicerrectores, al Secretario general y al Gerente son asumidas por el Presidente de la Comisión Gestora, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Gerente, respectivamente, sin menoscabo de las que éstos tienen reconocidas en la legislación foral vigente.

2. En el momento de la constitución de la Junta de Gobierno los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la Comisión Gestora pasarán a denominarse Rector y Vicerrectores provisionales.

Sexta.-1. En tanto no se proceda a la constitución formal de los órganos colegiados de ámbito particular, asumirán sus funciones la Junta de Gobierno o, en su caso, la Permanente de la Comisión Gestora.

2. En el supuesto anterior, la Junta de Gobierno o, en su caso, la Permanente de la Comisión Gestora procurarán que, en los temas en los que el informe de aquellos órganos sea preceptivo, se considere la opinión del profesorado y alumnado afectados.

Séptima.-En tanto no se proceda a la constitución formal de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de las respectivas normas de funcionamiento interno.

DISPOSICION FINAL

Única.-Las presentes normas estatutarias provisionales de la Universidad Pública de Navarra entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN

9363

LEY 2/1989, de 10 de marzo, para la formación de un texto único del conjunto de Leyes que regulan la creación, composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por la Ley 1/1984, de 8 de junio, se crea el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en el ámbito territorial de Castilla y León, regulándose sus funciones, composición y régimen de funcionamiento. Con posterioridad, y por Ley 5/1985, de 21 de junio, se establece una modificación numérica en la composición del citado Consejo Asesor. Por último, la Ley 16/1988, de 5 de julio, modifica la Ley 1/1984, fijando un sistema de plazos para la formulación de las propuestas de nombramiento de los miembros del Consejo Asesor, para que la Junta de Castilla y León proceda a su nombramiento y para que se constituya formalmente el citado Consejo.

La complementariedad de este conjunto de disposiciones legales aconseja, por razones de claridad, refundir en un único texto las tres Leyes a las que se alude en la presente exposición de motivos.

Artículo único.-Al amparo de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Junta de Castilla y León aprobará, en el plazo de treinta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un texto único refundido de las Leyes 1/1984, de 8 de junio, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León; 5/1985, de 21 de junio, de modificación del artículo 5, párrafo primero, de la Ley reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León; 16/1988, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Valladolid, 10 de marzo de 1989.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ,
Presidente de la Junta
de Castilla y León

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 64, de 4 de abril de 1989)